

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
 DE
BURGOS.

(Gaceta número 53.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que en los montes comunes de la parroquia de San Juan de Bervio, Concejo de Piloña, fueron sorprendidos *in fraganti* por el guarda de Infiesto algunos vecinos de aquel Concejo y parroquia cortando robles y haciendo duelas.

Que instruidas diligencias en la guardería, de las que resultó haberse cortado y extraído para su aprovechamiento 48 robles, pasó el expediente al Gobernador de la provincia, el cual condenó á los dañadores mancomunadamente en la multa de 588 escudos 700 milésimas, al pago de igual suma como resarcimiento del daño y de las dietas de los empleados del ramo:

Que contra esta providencia se presentó demanda contenciosa ante el Consejo provincial, y recayó sentencia, que fué consentida, revocando la providencia reclamada, y disponiendo que se remitiera el expediente gubernativo al Juzgado de Infiesto para que conociera del asunto y lo fallara en el correspondiente juicio criminal:

Que pasadas las actuaciones al Juzgado, este practicó algunas diligencias, y se inhibió despues del conocimiento del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que se trataba de

daños en montes y en cantidad menor de 1.000 escudos, y en que no podia calificarse de hurto el hecho que motivaba el juicio, puesto que los dañadores eran vecinos del Concejo á que pertenecía el monte comun, y no eran realmente ajenas las cosas sustraídas:

Que confirmado por la Audiencia territorial el auto inhibitorio, y comunicado al Gobernador; este, insistiendo en su anterior opinion, propuso la competencia negativa que resultaba de la doble declaracion de incompetencia de ambas Autoridades, fundándose la administrativa en que existia un delito cuyo conocimiento y correccion tocaba á la Autoridad judicial:

Que remitidos á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente y los autos, se pasaron al Consejo de Estado para proponer la decision del conflicto:

Visto el art. 457 del Código penal, que declara reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que tratan de las faltas:

Vista la regla segunda del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas de montes que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que no solo se trata en el presente caso de un daño causado en montes públicos, sino del aprovechamiento y sustraccion de maderas de un monte que

no por ser comun de un Municipio es propiedad de cada uno de los vecinos:

2.º Que solo podria decirse que los dañadores usaron de su derecho de vecinos, aunque faltando á las formas, cuando el monte fuese de comun aprovechamiento, y este derecho consistiera en cortar los robles y fabricar duelas con sus maderas, y en cuyo solo caso podria corregir la Administracion la falta de policia, que consiste en hacer cortas ó aprovechamientos sin la debida autorizacion:

3.º Que no aparece probado ni aun alegado que semejante derecho tuviesen los vecinos en los montes comunes á que se refiere este conflicto, ni puede suponerse la existencia de semejante especie de aprovechamiento, porque se opondria abiertamente á la conservacion de la propiedad:

4.º Que por regla general á los Tribunales de Justicia corresponde la averiguacion y castigo de los delitos y faltas y solo por excepcion se encarga á las Autoridades administrativas la correccion de ciertas faltas cuando asi lo aconsejan graves razones de interés público:

5.º Que como excepcion se debe interpretar siempre restrictivamente esta jurisdiccion penal de las Autoridades administrativas;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Madrid 14 de Febrero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de

primera instancia de Belmonte, de los cuales resulta:

Que D. Cayo Lopez, vecino de las Mesas, presentó ante el referido Juez querrela criminal contra Antonio Valero, Alcalde de su pueblo, y D. Francisco Vigil, comisionado para la ejecucion de las obras del rio Taray, porque habian allanado la casa del querellante y violentado las puertas de sus graneros y embargado y vendido 45 fanegas de trigo candeal; todo con el objeto de satisfacer á Vigil sus dietas, siendo así que Don Cayo Lopez, como individuo de la Junta de aguas, no estaba obligado á pagar mas que una parte alicuota de las expresadas dietas:

Que admitida la denuncia é iniciados los procedimientos contra el Alcalde y comisionados, fué calificado el hecho de exaccion ilegal, por lo que estando exceptuado de la garantía de la autorizacion se limitó el Juez á participar al Gobernador, que estaba de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54, párrafo primero del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que igualmente prohíbe suscitar estos conflictos por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el art. 57 del expresado regla-

mento, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que segun se lleva repetidas veces declarado, el requerimiento de inhibicion es improcedente cuando el Gobernador omite citar la disposicion en que se apoya:

2.º Que la falta de autorizacion para procesar á los empleados públicos no es motivo bastante á fundar la competencia de la Administracion, por lo que no puede aceptarse en el caso presente como cuestion previa de cuya resolucion depende en el fallo de la causa criminal;

Y 3.º Que además el Gobernador, al referirse en todas sus comunicaciones á la necesidad de la autorizacion, implícitamente reconocia que el Juez era competente para conocer en el fondo del asunto;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Madrid 14 de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que á nombre de Manuel Martín Martín, vecino de Pinilla, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra Diego Martín, de la misma vecindad, por haber entrado este á labrar una pieza de tierra sita al pago de Felipliega ó Boca del Horno, término del pueblo, en cuya pacífica posesion decia hallarse el querellante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, recayó ante resolutorio, que fué llevado á efecto:

Que á excitacion de Diego Martín el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundado en que la finca objeto del interdicto habia sido vendida por la nacion como procedente del vínculo de los Misereres: que su comprador Diego Martín fué reconocido como dueño de ella por el co-

lono Manuel Martín, promovedor del interdicto; y que, bien se considerara la cuestion suscitada como incidencia del arrendamiento de Bienes nacionales, ó bien como consecuencia del contrato de subasta, correspondia su conocimiento á la Administracion, segun lo dispuesto en el número 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, real orden de 25 de Enero de 1849 y artículo 1.º de la de 20 de Setiembre de 1852:

Que despues de sustanciar el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que no resultaba comprobado que la finca objeto del interdicto era la vendida por la nacion; y además, que aun cuando así no fuese, como debia considerarse ya al comprador en quieta y pacífica posesion, habia cesado la facultad que la Administracion tiene para avocar á si el conocimiento de esta clase de negocios:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Considerando que una vez puesto en duda que la finca á que se refiere el interdicto sea la misma que vendió la nacion á las Autoridades administrativas, en la via gubernativa ó contenciosa corresponde entender, en virtud de las facultades que para designar la cosa enajenada por el Estado les atribuye la disposicion ántes referida;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 40.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 6 de Febrero de 1869, en la competencia que ante Nos pende, suscitada entre los Jueces de primera instancia de los distritos del Congreso de esta capital y del Mercado

de la ciudad de Valencia acerca del conocimiento de las diligencias que en autos seguidos por D. Blas Serrano y otros contra D. Antonio María Castellví, Conde de Castellá, han promovido aquellos para que Doña Petra Monton, viuda de D. Gregorio Lopez Mollinedo, y tutora y curadora de sus hijos menores, entregue cierta cantidad que Lopez Mollinedo adeuda al referido Conde:

Resultando que por escritura otorgada en esta corte en 8 de Julio de 1865 D. Antonio María Castellví, Conde de Castellá, vendió á D. Gregorio Lopez Mollinedo una heredad titulada Torre de Bellot ó de Tallado, sita en término de Onteniente, por la cantidad de 70.000 escudos, de los que declaró el vendedor tener recibidos 17.000; recibió en el acto 30.000, y los 23.000 restantes quedaron en poder del comprador, que se obligó á satisfacerlos á razon de 4.000 cada mes, hipotecando la finca á la seguridad de este crédito:

Resultando que deducida demanda en el Juzgado del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia por D. Blas Serrano, D. Mateo Valiente y D. Ramon Martinez contra el Conde de Castellá para que redimiese los censos que gravitaban sobre ciertas fincas que les habia vendido con tal obligacion, pidieron los demandantes y se acordó librar exhorto al Juez decano de esta capital para que se procediera al embargo preventivo de la cantidad de 230.000 rs. que la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo adeudaba al Conde de Castellá por resto del precio de la venta de la heredad Torre de Tallada:

Resultando que requerida Doña Petra Monton, como viuda y testamentaria de Lopez Mollinedo y tutora y curadora de sus hijos, contestó que la única cantidad que su difunto esposo adeudaba al Conde de Castellá era la de 110.000 rs., la cual embargó preventivamente el alguacil á disposicion del Juez de Valencia, previniendo á la Doña Petra la retuviese en su poder en tal concepto sin entregarla á persona alguna sin mandato de dicho Juez, como así ofreció hacerlo aquella:

Resultando que devuelto cumplimentado el exhorto al Juez de Valencia, presentaron escrito D. Blas Serrano y consortes y el Conde de Castellá diciendo haber transigido el negocio, y como consecuencia pidieron se librase exhorto al Juez de esta capital para que se hiciera saber á la viuda de Lopez Mollinedo entregase los 110.000 rs.:

Resultando que así acordado, Doña Petra Mouton contestó en 8 de Junio de 1866 que en virtud de acuerdo tomado

por los testamentarios de su esposo y curador *ad litem* de sus hijos menores estaba pronta á satisfacer la cantidad de 70.000 rs. que segun los asientos y apuntes de la casa era en deber al Conde de Castellá y que al efecto de realizar y entregar dicha suma, segun se le prevenia, se habia solicitado del Juzgado en que radicaba la testamentaria el competente permiso y autorizacion:

Resultando que librado nuevo exhorto para requerir á Doña Petra Monton, en vista de lo que expuso D. Blas Serrano y consortes, solicitaron y el Juez de Valencia mandó proceder al embargo de la finca de la Torre Tallada, poniéndola en administracion judicial hasta que se completara el pago de lo que se debia por su compra; pero que en virtud de gestiones hechas por la Doña Petra ante el Juzgado del distrito del Congreso de esta capital, en el que radicaba la testamentaria de su difunto esposo, el de Valencia dispuso se alzara el embargo de la finca, teniendo en consideracion que como perteneciente á D. Gregorio Lopez Mollinedo se hallaba comprendida en el juicio universal de su testamentaria:

Resultando que posteriormente, á instancia del D. Blas Serrano y consortes, el Juez de Valencia exhortó al Decano de los de esta capital para que se hiciera saber á la viuda de Lopez Mollinedo consignase en la Caja central de Depósitos, con cargo á la de Valencia, á disposicion del Juez de la misma, la cantidad de 80.000 rs. á que ascendia la responsabilidad, autorizándose al Juez exhortado para que procediera por la via de apremio si en el término de 15 dias no se verificaba la entrega por dicha viuda:

Resultando que requerida Doña Petra Monton en los términos acordados, acudió al del distrito del Congreso, que conocia del juicio de testamentaria de su difunto esposo D. Gregorio Lopez Mollinedo, pretendiendo oficiara al del Mercado de Valencia para que con suspension de procedimientos, en lo que hacia relacion á dicha testamentaria, hiciese saber á Serrano y consortes acudiesen directamente á ejercitar sus derechos ante el Juez de la misma:

Resultando que acordado por el Juez del distrito del Congreso segun pretendia Doña Petra Monton, se promovió la competencia para cuya decision uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez del distrito del Congreso de esta capital se funda para sostener su competencia en que, radicando en su Juzgado el juicio de testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo, es el único competente para cono-

cer de las acciones que se ejerciten contra los bienes pertenecientes á la misma, como así lo reconoció el Juez de Valencia cuando acordó el desembargo de la finca Torre Tallada, consintiendo la providencia los mismos á cuya instancia se había dictado el embargo, con lo que aceptaron el deber en que se hallaban de acudir al Juzgado de la testamentaria para el ejercicio de las acciones que pudieran competirles como subrogados en los derechos del Conde de Castellá sobre la mencionada finca: que este, como acreedor hipotecario de la testamentaria, no pudo gestionar para el cobro de su crédito sino dentro del juicio universal y en el tiempo y forma que las leyes determinan: que el Juzgado no pretende conocer de los autos que penden en el de Valencia contra el Conde de Castellá, sino que limita su reclamación á que sus acreedores demandantes, que se creen con derecho á repetir contra el crédito de la pertenencia del mismo, vengan al juicio universal de que forma parte la finca hipotecada á ejercitar las acciones que puedan competirles: que de adoptarse otro sistema su entorpecería la marcha regular de los procedimientos del mencionado juicio universal, y se daría acción á personas extrañas á la testamentaria para proceder desde otros autos contra los bienes del finado, á espaldas de sus herederos y sin audiencia de los otros acreedores que pueden impugnar tal crédito ó negarle su preferencia; y que si bien Doña Petra Monton solicitó autorización judicial para satisfacer, entre otros, el crédito del Conde de Castellá, no habiéndosela aun concedido no podía ser compelida á su pago:

Y resultando que el Juez del distrito del Mercado de Valencia en apoyo de su jurisdicción expone que si bien el juicio universal de testamentaria ó concurso atrae toda cuestión que contra la persona ó bienes del fallecido ó concursado se suscita, esto no tiene aplicación cuando se trata de reclamaciones que afectan directamente á la esencia ó existencia de los bienes que con anterioridad están hipotecados á determinados pagos, y cuyas reclamaciones penden ya ó pueden deducirse en otros Juzgados por ser competentes para resolverlas, como sucede con la de que se trata: que en la petición instaurada por Serrano y consortes no es el demandado Lopez Mollinedo, sino el Conde de Castellá: que cuando se trata de la liberación de una finca es Juez competente para conocer aquel en donde se halla situada, en que ha debido cumplirse el contrato y al que se ha sometido el demandado: que la testamentaria de Lopez Mollinedo no es la

demandada sino la finca que quedó hipotecada al cumplimiento del pacto en que aquel había sido subrogado por el Conde de Castellá: que en los pactos de subrogación el subrogado hace suyos los derechos y obligaciones del que le transmite el derecho: que la viuda de Lopez Mollinedo reconoció estas verdades sometiendo al Juez de Valencia al ser notificada, y pidiendo después como tutora y curadora de sus hijos y administradora de los bienes relictos autorización al Juez de esta capital á fin de que se la permitiera hacer el pago para que se la requiera; y que por constar dicha sumisión fué por lo que dicho Juez de Valencia accedió al levantamiento del embargo de la finca que él mismo había acordado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que cualesquiera que fuesen las providencias dictadas en el pleito promovido por D. Blas Serrano y consortes al Conde de Castellá con respecto al crédito de este contra la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo, no podían tener eficacia por más que su viuda prestase consentimiento é hiciese ofertas, porque esta, sin expreso mandato del Juez que conoce de dicha testamentaria, no tenía facultad para disponer válidamente de cuanto pueda afectar á los bienes en ella comprendidos:

Considerando que convencido posteriormente el mismo Juez del distrito del Mercado de Valencia de la enunciada doctrina legal, dejó sin efecto el embargo decretado de la finca hipotecada á la seguridad del referido crédito, reconociendo en el mismo hecho no corresponderle el conocimiento, puesto que la finca, como perteneciente á Mollinedo, se hallaba comprendida en el citado juicio de testamentaria, sin que contra esta providencia se interpusiese recurso alguno:

Considerando, por último, que es de la naturaleza del juicio universal atraer el conocimiento de las cuestiones pendientes que afectan á los bienes comprendidos en aquel, pues en otro caso se desnaturalizaría dividiéndose la continencia de la causa, y no se conseguirían el fin y objeto que reconoce como fundamento; y que por tanto, hallándose sujetos el crédito é hipoteca á que se refieren estos autos al universal de concurso de Don Gregorio Lopez Mollinedo, en él deben ejercitar sus acciones los referidos litigantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Congreso de

esta villa, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres siguientes al de su fecha, é insertará á su debido tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Pedro Gomez de Hermosa. = Francisco de Paula Salas. = Manuel María de Basualdo. = Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicación. = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1869 = Rogelio Gonzalez Montes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente anuncio, se cita, llama y emplaza á Marcos Ruiz Arnaiz, vecino de Santander, para que en el término de veinte días á contar desde que tenga lugar la inserción, se presente en este Juzgado á oír la notificación que le está mandada hacer por auto de cinco de Enero último, en la causa que se le siguió sobre hurto de una manta en Santa Cruz de la Salceda, pues de no verificarlo dentro del término señalado se entenderá con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve = Rafael Martin. = Por su mandado, Manuel Martin Fuentenebro.

JUZGADO DE PAZ

de Ontomin.

Don Guillermo Gomez Lapeña, Maestro de primera enseñanza elemental, Secretario interino del Ayuntamiento popular de esta villa y del Juzgado de Paz del mismo,

Certifico: que en el expediente de juicio verbal civil, provocado en este Juzgado por Hermenegildo Barredo, contra Eustaquio Gallo, ha recaído la siguiente

Sentencia. = En la villa de Ontomin, á trece días del mes de Febrero del año

de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. José Gomez Gomez, Juez de Paz del Ayuntamiento de la misma en el juicio verbal civil provocado ante él por Hermenegildo Barredo, casado, peon caminero de la carretera provincial de Burgos á Bercedo con residencia en esta, contra Eustaquio Gallo, residente en Villaverde Peñaorada y oficio cantero, sobre pago de cantidad, y

Resultando que el actor ha probado con un recibo suscrito por el reconvenido que le es en deber ciento treinta y tres reales, procedentes de géneros y comestibles que el Barredo suministró al Gallo con ocasión de hallarse trabajando en una casa que levantaba por mandato y cuenta de D. Pedro Ojeda, Cura propio de Quintanajuar:

Resultando que citado en forma legal no se ha personado en autos, por lo cual acusada la rebeldía se le hubo por admitida:

Considerando que la no comparecencia induce la presunción de que efectivamente es deudor, aun dado el caso que no mediase documento acreditativo, y si solo pruebas testificales, como el actor se proponía practicar á mayor abundamiento,

Fallo: que debo condenar y condeno á que tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria, Eustaquio Gallo satisfaga á Hermenegildo Barredo los trece escudos y trescientas milésimas objeto de este juicio.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en Estrados se publicará en la puerta del Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual se pasará copia testimoniada con atento oficio al Sr. Gobernador, con imposición de todas las costas al rebelde, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = José Gomez.

Publicación. = Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don José Gomez Gomez, Juez de paz del Ayuntamiento de Ontomin, hallándose dando audiencia pública de este día en el juicio y autos á que se refiere, de todo lo cual yo el Secretario interino del Juzgado certifico. = Guillermo Gomez Lapeña.

Lo relacionado concuerda con el original, á que me remito. Y para los efectos de su publicación en el periódico oficial de la provincia libro esta, que visada por el Sr. Juez de paz y sellada con el que usa, suscribo en Ontomin á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. = Guillermo Gomez Lapeña. = V.º B.º = El Juez de paz, Gomez.

Alcaldía popular de Cilleruelo de Abajo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir para girar el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relacion de las fincas que hayan adquirido, ó enajenado en el término de un mes, á contar desde la fecha del anuncio, pues de no verificarlo así no se oirá reclamacion alguna pasado el periodo que se fija.

Cilleruelo de Abajo 17 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Eusebio Sastre.

Alcaldía popular de Fuentesen.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillaramiento y conocer el movimiento que ha tenido la riqueza durante el presente año, tanto en la propiedad como en el cultivo, cuya operacion ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se hace indispensable que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en esta jurisdiccion, presenten una relacion en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de doce dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y trascurrido este plazo no se oirá reclamacion alguna.

Fuentesen 20 de Febrero de 1869.—Lino Martínez.

Alcaldía constitucional de Sto. Domingo de Silos.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno en la rectificación del amillaramiento de la riqueza sujeta al pago de la contribucion territorial, y que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico inmediato de 1869 á 1870, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de las fincas que hayan adquirido ó enajenado en el término preciso de treinta dias á contar desde el dia á que corresponda el Boletin oficial en que se inserte el presente anuncio; pues pasado dicho tiempo no será admitida relacion alguna, sucediendo lo propio cuando no

se acredite que el traslado de dominio esté registrado por el de la propiedad del partido.

Santo Domingo de Silos 18 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Marcos Palomero.

Alcaldía constitucional de Ontomin.

Por espacio de ocho dias consecutivos á contar desde el en que este anuncio se inserte en el periódico oficial de la provincia se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal el repartimiento del Impuesto personal ó de capitacion correspondiente á los tres últimos tercios del actual año económico.

Los que se crean agraviados producirán en dicho término sus recursos en papel del sello 9.º ante el Sr. Juez de paz de este Ayuntamiento como Presidente de la Junta de Jurados, pues pasado el plazo se declararán desiertas las instancias.

Conforme á la Instruccion que regula este impuesto para gobierno de los contribuyentes se advierte que la derrama se ha girado como se ve en la siguiente

DEMOSTRACION.	Esc. mils.
Cupo del Tesoro en tres trimestres	178,500
50 por 100 para gastos provinciales en id. id.	89,250
50 por 100 para id. municipales id. id.	89,250
Suma	357
Cobrado por el 2.º trimestre	"
Resta	357

8 por 100 de recaudacion y administracion del impuesto 28,600
Total á repartir . . . 385,600

Cuya suma, dividida por 481 cuotas, da el cociente de 800 milésimas de escudo, valor de la cuota efectiva.

Ontomin 19 de Febrero de 1869.—El Alcalde popular, Manuel Gomez Vallejo.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo Solarana.

Relacion que manifiesta los individuos que han pretendido la Secretaria de este Ayuntamiento segun lo previene el artículo 101 de la ley.

D. Francisco García Ramos.

Castrillo Solarana y Febrero 21 de 1869.—El Alcalde, Ventura Cebrecos.

Anuncios oficiales.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Quintanilla Somoñó, dotada con ciento cincuenta escudos anuales, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del mismo en el término de treinta dias, á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Quintanilla Somoñó 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Ignacio Martínez.

Vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Palacios de Benaber con la dotacion de 50 escudos, pagados de los fondos municipales, por la asistencia de los pobres del distrito, con mas 160 fanegas de trigo, que pagarán los vecinos acomodados en cada San Miguel de Setiembre, dos carros de paja y otro de lena, casa para vivir, y libre de toda contribucion, excepto la del subsidio; siendo por cuenta del profesor el afeitar á todo vecino. Los aspirantes que quieran obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes ante el Ayuntamiento respectivo en el término de un mes, á contar desde la fecha, que serán recibidas con el orden correspondiente.

Palacios de Benaber 24 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Vidal Beato.

Anuncios particulares.

Venta de semillas forrajeras.

En la casa Comercio de D. Braulio Gállardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragon y Valencia, 5 reales libra.

La de Esparceta ó Pipirigallo, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente, y dura de 8 á 10 años, á 5 y medio reales libra y 120 fanega.

La de Pimpinell, tambien propia para secano y toda clase de terrenos por inferiores que sean, á 3 reales libra y 140 fanega.

La de Raigrás, muy superior para toda clase de terrenos, que á la vez que proporciona abundante pasto forma el mejor suelo tapizado para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

EL MAESTRO DE DIBUJO.

Esta obra se compone de cuatro CARTELES, y cada uno de cuatro láminas en el orden siguiente:

1.º Cartel.

- LÁMINA 1.º Ejercicios de líneas reclas.
- 2.º De líneas curvas.
- 3.º De líneas mistas.
- 4.º De líneas quebradas.

2.º Cartel.

- LÁMINA 1.º Ejercicios de cruzamientos de líneas.
- 2.º — de gruesos y espacios.
- 3.º Nociones de geometría, líneas y ángulos.
- 4.º — de poligonos y volúmenes.

3.º Cartel.

- LÁMINA 1.º Escalas y problemas.
- 2.º Magnitud y division de líneas.
- 3.º Ejercicios de figuras geométricas.
- 4.º Problemas con regla, escuadra y compás.

4.º Cartel.

- LÁMINA 1.º Dibujo de adorno ó de ornamento.
- 2.º — de figura.
- 3.º — de paisaje.
- 4.º — de topografía.

El objeto de esta obra es preparar á los niños desde la mas tierna edad para que al salir de las Escuelas se hallen con la instruccion suficiente é indispensable para aprender con provecho y adelanto el oficio, arte, industria ó profesion que ha de hacer su porvenir.

El método con que se hallan ordenadas las láminas y texto permite que todos los Profesores de instruccion primaria puedan dirigir y enseñar á sus discipulos.

Los carteles pueden estar fijos en las Escuelas, y tambien tener cada discipulo el suyo y trabajar en su casa.

El precio de cada cartel es 50 céntimos, ó un sello de medio real, pero fuera de esta Capital no se mandaràn menos de 10 ejemplares, cuyo importe se remitirá en diez sellos al hacer el pedido á D. S. Alvarez y Rodrigo, calle de S. Juan núm. 72, piso 5.º